

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Radicación No. 110016000100201400105-01
ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

DE: SAMUEL CARDONA VARGAS
V.S: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ SALA PENAL

SAMUEL CARDONA VARGAS, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluso en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, TD No. 275317 y No. interno 216784, patio 4, actuando en causa propia, en mi condición de sentenciado, por medio del presente, me permito interponer acción constitucional de tutela contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA PENAL DE ESTA CIUDAD, MAGISTRADO PONENTE DR. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**, con domicilio en esta ciudad, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por violación flagrante, a los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA TÉCNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AMÉN QUE DENTRO DE DICHA ACTUACIÓN SE PRESENTA UNA NULIDAD DE CARÁCTER SUSTANCIAL QUE DEBE INVALIDAR LA ACTUACIÓN.**

La presente acción constitucional de tutela se fundamenta en los siguientes aspectos vulneratorios y trasgresores del debido proceso.

I. HECHOS

1. El suscrito se encuentra sentenciado por parte del Juzgado 08 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por los hechos punibles del secuestro extorsivo agravado, atenuado, mediante sentencia calendada 21 de abril del 2021, decisión esta que fue apelada en su momento y sustentada por parte de mi apoderado para la época DR. Miguel Alfonso Hernández Pérez.
2. Los argumentos esbozados por la defensa, una vez se presentara el recurso de apelación, fueron estudiados por parte del magistrado sustanciador DR. Juan Carlos Garrido y mediante decisión calendada 09 de octubre de 2020 sin tener en cuenta los argumentos expuestos por mi abogado defensor sin analizar, la prueba en su integridad, fue confirmada la decisión en todas sus partes y fue así como desde dicha fecha el suscrito interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión Penal, el cual a la fecha no se ha resuelto aún.
3. Debido a desavenencias de carácter profesional presentadas con el apoderado de confianza de la época, el señor apoderado renunció y desde dicha fecha de la renuncia no he tenido representación alguna con lo cual considero se me ha violado flagrantemente el derecho constitucional a la defensa técnica, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que actualmente no cuento con un defensor de confianza que me represente en la presente actuación y que ejerza en debida forma mi derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.
4. A inicios del año 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en cabeza del magistrado DR. Juan Carlos Garrido, me designaron, disque de oficio, un abogado del Servicio Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quién nunca ni siquiera se tomó la molestia de visitarme para tomar el proceso y estudiar la viabilidad de la interposición dentro del término legal del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, sale a casación penal para que estudiaran el caso y así ver la viabilidad de la concesión del recurso, ya que desde dicho momento los términos supuestamente se encontraban suspendidos a la espera de que se me designara apoderado de la Defensoría Pública, o en su defecto el suscrito contratara profesional del derecho de confianza para que me representara.

5. En el mes de septiembre de 2021, en vista de que no era posible obtener información frente a quien me iba a representar, requerí nuevamente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en cabeza del Dr. Juan Carlos Garrido y no fue posible obtener respuesta alguna y en razón a que mi situación se encontraba en un limbo jurídico, mi hija **NATALIA CARDONA** se contactó con un profesional del derecho y fue así como contrató de confianza al Dr. **URIEL RONDÓN SÁNCHEZ** y fue así como el día 09 de diciembre de 2021 suscribí poder donde lo asignaba como apoderado de confianza y envié el poder desde mi sitio de reclusión por la empresa de correos 472 para que el profesional del derecho fuera reconocido como mi defensor de confianza.
6. Dentro de la información de la página de la Rama Judicial aparece consignado que el día 11 de noviembre se recibió poder por el 472 donde se designa defensor de confianza y el día 09 de diciembre, en la misma página aparece información donde se otorga poder por parte del suscrito y el mismo es enviado por correo electrónico, pero nunca el despacho se ha tomado la molestia de reconocer al precitado profesional del derecho como mi defensor de confianza y en vista de la no obtención de respuesta alguna fue así como mi apoderado sin reconocimiento de Personería adjetiva para actuar el día 25 de enero de 2022 elevó solicitud de información acerca de si nos encontrábamos dentro del término legal para interponer el recurso extraordinario de casación o en su defecto qué habría pasado con el otorgamiento del mandato y nada que aparece en la página el reconocimiento de mi apoderado.
7. Con extrañeza el día 18 de febrero de 2022 aparece en la página de la Rama Judicial un informe secretarial que reza que el 25 de enero se solicitó informe frente a la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 09 de octubre de 2020, donde se decía que el 13 de diciembre de 2021 la corporación resolvió declarar desierta dicha impugnación y negar la prórroga para sustentarla por las razones allí indicadas y donde se dice que el expediente fue entregado a la Secretaría de la Sala para efectos de las notificaciones, decisión esta que nunca me ha sido notificada como tampoco a mi apoderado de confianza que insisto nunca se le ha reconocido personería para actuar y con lo cual se me siguen violando flagrantemente mis derechos fundamentales a la defensa técnica, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ya que reitero en estos momentos no cuento con defensor y estoy frente a una incertidumbre legal frente a mis derechos fundamentales por lo cual me veo en la imperiosa necesidad de interponer la presente acción constitucional de tutela.
8. Ni el suscrito, ni mi apoderado que contratara mi hija **NATALIA CARDONA**, no entienden como ni se han habilitado los términos para la designación de apoderado, como tampoco se ha concedido la prórroga para la interposición del recurso extraordinario de casación ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual lo correcto sería que el expediente se encontrara en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para controlar la sentencia que fue proferida en mi contra por parte del juzgado octavo penal del circuito especializado de Bogotá, lo cual de manera extraña tampoco ha sucedido, por lo que considero se me están desconociendo y/o violando ostensiblemente mis derechos de rango constitucional a la defensa técnica, al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, al derecho a ejercer la contradicción amén de que también se me está violando el derecho a la vida y la integridad personal si se tiene en cuenta que en el sitio donde me encuentro cada día que pasa corre riesgo mi integridad física.

II.) PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Señor juez Constitucional de Tutela, previo análisis y estudio de la relevancia constitucional y previa demostración de las vulneraciones y transgresiones a mis derechos constitucionales, del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia se proceda a:

PRIMERA: Se **DECLARE** que existió vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción al no accederse a demostrar que existió un defecto fáctico, pues se considera que en ningún momento se me ha notificado decisión alguna frente al trámite de la designación de defensor de oficio por parte de la defensoría pública y menos aún se me ha permitido que un defensor de confianza ejerza mi defensa técnica con lo cual

considero se me están desconociendo mis derechos constitucionales y la única vía que tengo para poder hacerlos valer es la acción constitucional de tutela.

SEGUNDA: Que por vía de tutela se **ORDENE Y OFICIE** al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL** para que se proceda a dejar sin valor y efecto alguno las decisiones calendadas 11 de noviembre, 09 de diciembre de 2021, 25 de enero y 18 de febrero de 2022, mediante las cuales se me está negando la prórroga o habilitación de los términos para que mi apoderado interponga y sustente dentro del término legal el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

TERCERA: Se vincule a la presente acción constitucional de tutela, si a bien los magistrados consideran al Juzgado 08 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quién profiriera la decisión de sentencia en mi contra, calendada 21 de abril de 2016 y a la fiscalía general de la Nación que en su momento me acusaron.

III.) PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es procedente en el presente caso, toda vez, que no estoy obrando en forma temeraria y de mala fe, por el contrario, lo que pretendo con esta acción constitucional de amparo, es el resguardo y protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, para que no se me vulneren mis derechos fundamentales y constitucionales. Es así, que se puede establecer que se está ante el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, como lo ha establecido la Corte Constitucional, veámoslo:

- a. La cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;*
- b. Se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio de sus derechos fundamentales irremediables;*
- c. La parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal transgresión en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;*
- d. No se trate de sentencias de tutela*
- e. Se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

Como se advierte, y como lo evidencio en la misma acción de tutela, cumplo con todos y cada uno de ellos, no he dejado vencer el término de plazo razonable y proporcionado, es el asunto de relevancia constitucional está en debate los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, he agotado todos y cada uno de los recursos ordinarios, he señalado las providencias que considero vulnera los derechos solicitados en resguardo y protección y no se trata de tutela contra sentencia, ahora bien, y como causales específicas de procedibilidad:[\[4\]](#)

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Aquí advierto que la decisión tomada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL** incurrió en vía de hecho por defecto fáctico, al considerar que no procede el recurso extraordinario de casación, toda vez que el mismo fue declarado desierto, sin que se me notificara decisión alguna y menos aún tuviese un apoderado de confianza que me representara y de donde se desprende claramente que mis derechos están siendo conculcados al no permitírseme el acceso a la administración de justicia para así ejercer el derecho de contradicción.

Encontrándose así que tanto los requisitos de procedibilidad general y específicas se dan en forma precisa y detallada, para el caso particular, en defensa de los derechos fundamentales y garantías constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, y por **Defecto factico que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.** Y es que no tiene sustento probatorio para desprestigiar y negar, así como afirmar que el suscrito dentro del término legal para contestar la demanda guardó silencio, ya que nunca fui enterado.

IV.) NORMAS JURÍDICAMENTE VULNERADAS

Considero que se me han vulnerado los siguientes derechos fundamentales y de orden constitucional, veámoslo:

Fundamento Jurídico Sustancial de la Acción de Tutela;

*a.) Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que expresa: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**”** (Cursiva fuera de texto)*

Fundamento Jurídico Procesal de la Acción Constitucional de Tutela;

*a.) Artículo 86 Constitución Política de Colombia que expresa: **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela,***

actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.**” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

- b.) Artículo 1 del Decreto 2025 de 1991 que establece lo siguiente: “**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.**” (Cursiva y subrayado fuera de texto)
- c.) Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece lo siguiente: “**La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.** También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. **La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.**” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)
- d.) Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que establece lo siguiente: “*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*” (Cursiva fuera de texto)
- e.) Artículo 8 del decreto 2591 de 1991 que establece lo siguiente: “*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.*” (Cursiva fuera de texto)

- f.) Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que establece lo siguiente: *“Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”* (Cursiva fuera de texto)
- g.) Artículo 40 Parágrafo 1º. Del Decreto 2591 de 1991 que establece lo siguiente: **“La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente. Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los 60 días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso. La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.”** (Cursiva fuera de texto)

V.) CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Entendiendo que el debido proceso, se define como derecho fundamental, *“Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.^[9]

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.^[10] **Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.^[11]** (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto), con lo que se advierte que una expresión del debido proceso, es el derecho de defensa y del acceso de justicia, siendo el debido proceso el principalísimo derecho de orden constitucional y legal.*

VI.) JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha impetrado acción de tutela por los mismos hechos y contra la misma entidad. Solamente estoy a la espera de respuesta alguna por parte del Tribunal.

VII.) PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Toda la actuación surtida y adelantada tanto por el Juzgado 08 Penal de Circuito Especializado de Bogotá, así como la surtida por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en cabeza del magistrado Juan Carlos Garrido Barrientos, con radicación No. 11001600010020140010501.

VIII.) NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones, en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, TD No. 275317 y No. interno 216784, patio 4, pasillo 2, Bogotá D.C.

IX.) EL ACCIONADO

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. en la Diagonal 22 B # 53 – 22 de Bogotá D.C.

Sin otro particular;

(Sin firma Decreto 806 de 2020 inc. 2 art. 2)

SAMUEL CARDONA VARGAS
C.C. No. 10.280.302 DE MANIZALES
Mail: nati9308@gmail.com